



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el  
Perú"

"Año de la Integración Nacional y el  
Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 14 MAR. 2012

### VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 28 de marzo de 2011 por Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución de Gerencia General OSINERGMIN N° 010489 de fecha 01 de marzo de 2011 y los demás actuados en el Expediente N° 2010-122; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 010489 notificada el 07 de marzo de 2011 (folios 132 a 134 del Expediente N° 2010-122) se sancionó a la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A (EGASA) con una multa de uno con 52/100 (1.52) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por (01) infracción al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA<sup>1</sup> la cual aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades Eléctricas, dado que la mencionada empresa incumplió con mantener los efluentes E1, E3, E4 y E5 de la Central Térmica de Chilina dentro de los límites máximos permisibles establecidos para la actividad de generación.

Asimismo, se dispuso archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto a una (01) imputación por el incumplimiento de los artículos 38°, 39° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

1.5. Mediante escrito de registro N° 201100039401 recibido por OSINERGMIN el 28 de marzo de 2011, EGASA interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencia General de OSINERGMIN N° 010489, respecto al extremo de la imposición de una multa ascendente a 1.52 UIT (folios 136 al 151 del Expediente N° 2010-122).

1.6. Sobre el particular, cabe señalar que la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013<sup>2</sup> que aprueba la Ley de Creación,

<sup>1</sup> Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades Eléctricas

Artículo 3°.- Resultados analíticos no deben exceder los niveles máximos permisibles

Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación De Organismos Públicos Adscritos Al Ministerio Del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043 -2012-OEFA/DFSAI

Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

- 1.7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325<sup>3</sup>, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- 1.8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>4</sup> establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
- 1.9. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.
- 1.10. Siendo así, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA es la competente para emitir pronunciamiento respecto al Recurso de Reconsideración presentado por EGASA contra la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 010489.

### II. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a) El artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 establece lo siguiente:

#### Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

#### <sup>3</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental , Ley N° 29325

##### Artículo 11.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

- a) Función Evaluadora: comprende las acciones de vigilancia, monitoreo y otras similares que realiza el OEFA, según sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las normas ambientales.
- b) Función Supervisora Directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados.
- c) Función Supervisora de Entidades Públicas: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional o Local.
- d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
- e) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, y otras de carácter general referidas a intereses, obligaciones o derechos de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que fiscaliza.

#### <sup>4</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental , Ley N° 29325

##### Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043 -2012-OEFA/DFSAI

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

- b) Sobre el particular, el Dr. Morón Urbina<sup>5</sup> señala que el recurso de reconsideración es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo. Asimismo, señala que para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- c) En consideración a ello, EGASA interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 010489 dentro del plazo de quince (15) días hábiles establecido en el numeral 2 del artículo 31° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD<sup>6</sup>, solicitando que se reconsidere y revoque la multa de 1.52 UIT, presentando para tal fin lo siguientes medios probatorios
- (i) Ficha de Identificación (Cuerpo Receptor del Rio Chili) y Resultado de Monitoreo del efluente N° 5; realizado en el mes de junio 2009, elaborado por la Consultoría Ambiental MINPETEL.S.A (folios 136 del Expediente N° 2010-122);
  - (ii) Ficha de Identificación (Cuerpo Receptor) y Resultado de Monitoreo; del efluente N° 1, realizado en el mes de junio 2009, elaborado por la Consultoría Ambiental MINPETEL.S.A (folios 137 del Expediente N° 2010-122).
- d) De los mencionados documentos, se puede afirmar que EGASA ha presentado documentos que contienen nuevos hechos, los cuales deben ser analizados en conjunto a fin de determinar si generan o no convicción a la autoridad administrativa para modificar su pronunciamiento.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2001, p. 455.

<sup>6</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado mediante Resolución N° 233-2009-OS/CD

### Artículo 31.- Recursos Administrativos

31.2. Los recursos de reconsideración y de apelación se interpondrán ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación quién evaluará si el escrito es presentado dentro de los 15 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado el acto, y si cuenta con los demás requisitos establecidos en los artículos 113 y 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, para proceder a resolverlo o elevarlo ante el superior jerárquico, según corresponda.

(...)



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043 -2012-OEFA/DFSAI

### III. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

#### 3.1. Argumentos de EGASA

- a) EGASA señala en su Recurso de Reconsideración que el recurso hídrico de la Toma de Agua del Canal de Miraflores es utilizado para el sistema de refrigeración en ciclo abierto para los motores SULZER, y que, a pesar que no sufre proceso de transformación alguno, se encuentra por encima de los LMP establecidos en la normativa.
- b) Así, la empresa presenta como prueba nueva los resultados de monitoreo de dos (02) puntos fuera del área de efluentes de EGASA realizados por la Empresa Minpetel S.A. en el mes de julio de 2009, en los cuales a pesar de haberse tomado muestras de un punto 500 metros aguas arriba del punto de monitoreo E1 y de un punto 500 metros abajo del punto de monitoreo E5, los resultados señalan que contienen un pH elevado, tal como lo señalan las fichas de identificación obrantes a folios 136 y 137 del Expediente N° 2010-122.

#### 3.2. Análisis de los argumentos de EGASA

- a) De acuerdo artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM<sup>7</sup>, (en adelante, RPAAE) durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los titulares tendrán responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a sus actividades concierne.
- b) Asimismo, de acuerdo al artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA la cual aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades Eléctricas, los resultados obtenidos de los monitoreos realizados no excederán en ningún momento los niveles establecidos.
- c) De acuerdo al Informe Técnico N° GFE-UMA-917-2010 de fecha 12 de mayo de 2010 (obrante a folios 27 a 51 del Expediente N° 2010-122), EGASA ha incumplido con los límites máximos permisibles de emisiones de efluentes líquidos para las actividades de electricidad, en tanto se han registrado valores referenciales en el efluente de la Central Térmica Chilina que señalan que el pH del efluente 4 en diciembre de 2008 y pH en los efluentes 1, 3 y 5 en julio del 2009 excedían el máximo permitido por la normativa.
- d) Sobre el particular, cabe precisar que los puntos de monitoreo aprobados por el Ministerio de Energía y Minas son los siguientes:

PUNTO DE CONTROL	INSTALACION	DESCRIPCION
CTC1	C.T. CHILINA	Efluente 1
CTC2	C.T. CHILINA	Efluente 2
CTC3	C.T. CHILINA	Efluente 3

<sup>7</sup> Reglamento de Protección Ambiental para Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EM

**Artículo 5.-** Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043 -2012-OEFA/DFSAI

CTC4	C.T. CHILINA	Efluente 4
CTC5	C.T. CHILINA	Efluente 5

Fuente: Reporte de monitoreos de EGASA Trimestre III 2010

- e) Por su parte, EGASA señala que, de acuerdo a las señalan las fichas de identificación obrantes a folios 136 y 137 del Expediente N° 2010-122 el Río Chilli aguas arriba contiene concentraciones de pH por encima de los LMP aprobados por la normativa, por lo que no puede asignarse responsabilidad de ello a la empresa.
  
- f) Al respecto, cabe indicar que EGASA es responsable por cumplir con los LMP establecidos en la normativa vigente; en tal sentido, debió tomar las medidas preventivas y de monitoreo respectivas, por cuanto los LMP son de obligatorio cumplimiento.
  
- g) Además, es pertinente señalar que EGASA debía adoptar todas las medidas de control y protección al medio ambiente en lo que a sus actividades concierne, tal como lo señala el artículo 5° del RPAAE. Es decir, independientemente del resultado del pH aguas arriba, la empresa es responsable de adoptar las medidas para cumplir con la normativa vigente, a fin de que dichos efluentes no tengan efectos adversos en el medio ambiente. Sin embargo, tales medidas no fueron adoptadas por la empresa en tanto los límites máximos permisibles en los puntos de monitoreo fueron trasgredidos, tal como lo señala la imputación efectuada.
  
- h) Por lo antes señalado, en el presente caso ha quedado acreditado que EGASA incumplió el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, la cual aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las Actividades Eléctricas, lo cual constituye a su vez un incumplimiento al literal h) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD<sup>8</sup>.
  
- i) En este sentido, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por EGASA y confirmar la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 010489.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>8</sup> Anexo 3 Medio Ambiente de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD

N°	TIPIFICACIÓN DE INFRACCION	SANCIÓN
20	Quando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	Hasta 1000 UIT



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 043 -2012-OEFA/DFSAI

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. contra la Resolución de la Gerencia General del OSINERGMIN N° 010489, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3° MODIFICAR** el artículo 3° de la Resolución de Gerencia General N° 010489 y **DISPONER** que el monto de la multa ascendente a uno con 52/100 (1.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Regístrese y comuníquese.

  
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos (e)  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA